



INFORME SECRETARIAL. 2022 00017 00. Villavicencio, 01 de noviembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 06 de octubre de 2022 mediante el cual este Juzgado rechazo la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora LUZ MARINA FANDIÑO VELASQUE incoó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y de existencia de sociedad patrimonial.

La demanda fue repartida a esta dependencia judicial y mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se inadmitió la misma para que se subsanaran una serie de requisitos; frente a lo anterior, mediante memorial del 21 de abril de 2022, el abogado que representa los intereses de la parte actora adujo subsanar las observaciones puestas de presente por esta judicatura en proveído que antecede.

Seguidamente este Juzgado a través de decisión adiada 09 de junio de 2022, requirió a la parte actora para que aclarara quienes son los herederos determinados a demandar en el presente juicio, a lo que la parte actora procedió de conformidad mediante correo de 18 de julio de 2022.

Posteriormente, el Despacho mediante auto atacado, rechazó la demanda bajo el entendido que el termino concedido en auto de fecha 07 de abril de 2022, se había vencido sin que se procediera con la observancia de los numerales 4 y 6 de la mentada providencia.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando someramente que efectivamente la demanda si fue subsanada en término, tanto en la primera vez auto de 26 de abril de 2022, como en el segundo requerimiento efectuado el 18 de julio de 2022, enviándose a tiempo al despacho los memoriales correspondientes.



Sumado a lo anterior, señala el recurrente que ha padecido quebrantos de salud, por lo que fue remitido a Bogotá a una cirugía con hospitalización e incapacidad hasta el 16 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando este vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos de inadmisión.

Sobre el tema la Corte Constitucional se pronunció señalando que “Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito involucre en si mismo una controversia, es decir, que no haya una litis definida.”¹

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, “(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En el presente caso se evidencia que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, notificados por estados el 08 de abril de la misma anualidad, se inadmitió la demanda especificándose los defectos que debían de subsanarse a efectos de que procediera su admisión, en tal orden, de conformidad con la norma transcrita, quien había formulado la demanda tenía hasta el 22 de abril de ese año, para pronunciarse respecto a la totalidad de los requisitos exigidos.

Pues bien, la inconformidad del recurrente, consistente en que antes de fenecer los términos otorgados por el Juzgado dio cumplimiento a los requerimientos elevados y que a pesar de ellos se rechazó la demanda sin tener en cuenta el cumplimiento de las cargas procesales impuestas.

De acuerdo al anterior argumentos, sea lo primero advertir que el contenido del memorial de fecha 21 de abril de 2022, se pasó por alto los numerales 4 y 6 del auto que inadmitió la demanda, los cuales se centraron en requerir al actor para que adecuara el poder aportado, como quiera que el mismo resultaba insuficiente, toda vez que no se facultó al apoderado para solicitar la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-833 de 2002.



disolución de la sociedad patrimonial previo a su liquidación, aunado a que no se mencionaba en dicho documento quienes eran los herederos determinados a demandar, como también que aportara el registro civil de nacimiento del causante JOSE FELIZ DAZA TORRES y de no ser posible su remisión, el interesado debía de proceder en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 85 del CGP o solicitar que sus herederos lo aporten con la contestación de la demanda, sin embargo, omite el recurrente el cumplimiento de las dos labores mencionadas en líneas precedentes.

Se colige entonces que, contrario a lo expuesto por el recurrente que a causa de la inobservancia de los numerales 4 y 6 del auto que inadmitió la demanda, la misma no fue subsanada en debida forma, en el entendido que los requisitos echados de menos en la prenombrada decisión, se tornan indispensables para el trámite de la misma, como lo son el poder y el registro civil de nacimiento del causante con el que la demandante pretende declarar que existió una unión marital de hecho, por lo que en ese orden de días surgía más que palmario la aplicación de la consecuencia jurídica a que se refiere el inciso 4° del artículo 90 de nuestro estatuto procesal; esto es, el rechazo de la demanda.

Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho no repondrá el auto fustigado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y se concederá el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 02 de septiembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil, Familia, Laboral la apelación interpuesta de manera subsidiaria de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 del CGP.

Notifíquese,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del 03 DE FEBRERO 2023**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ